

la Polvorosa, Pobladura del Valle, San Cristóbal de Entreviñas, San Román del Valle, Santa Cristina de la Polvorosa, Torre del Valle (La), Villabrazaro y Villanueva de Azoague.

Zaragoza

Zaragoza, capital: Zona denominada Barrio de Casetas, según delimitación que figura en el Plan General de Ordenación Urbana; términos municipales de Alagón, Alcalá de Ebro, Almunia de Doñ: Godina (La), Boquiñeni, Cabañas de Ebro, Calatayud, Calatorao, Ejea de los Caballeros, Embid de la Ribera, Epila, Figueruelas, Gallur, Grisén, Joyosa (La), Lucena de Jalón, Luceni, Lumpiaque. Paracuellos de la Ribera, Pedrola, Pinseque, Pradilla de Ebro, Purroy, Morata de Jalón, Moros, Remolinos, Riela, Rueda de Jalón, Sádaba, Salillas de Jalón, Saviñán, Sobradriel, Tauste, Torres de Berrellén, Utebo, Urrea de Jalón, Villanueva de Gállego y Zuera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se prorroga hasta 31 de diciembre del mismo año el plazo establecido por la de 8 de mayo de 1965 para la constitución de Juntas de Obras en las Confederaciones Hidrográficas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 8 de mayo de 1965 por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Juntas de Obras en las Confederaciones Hidrográficas señala en su artículo 14 un plazo de ocho meses para que se constituyan las definidas en los artículos segundo y tercero de la misma Orden, cuyo artículo 15 dispone que por la Dirección General de Obras Hidráulicas se dictarán las normas e instrucciones necesarias para el funcionamiento y constitución de las distintas Juntas de Obras, según las peculiaridades de cada cuenca.

La natural complejidad, diversidad y heterogeneidad de problemas, tanto comunes como particulares de cada cuenca, ha impedido en el plazo fijado por la Orden de 8 de mayo de 1965 antes aludida, la formalización completa de las normas e instrucciones a que la repetida Orden se refería, ante la necesidad de ponderar cuidadosamente las circunstancias particulares de cada caso, con el fin de lograr realizar el propósito con la necesaria perfección.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En relación con la Orden de 8 de mayo de 1965 que regula la constitución y funcionamiento de las Juntas de Obras en las Confederaciones Hidrográficas se amplía hasta 31 de diciembre de 1966 el plazo a que se refiere el artículo 14 de la citada Orden, en que deberá quedar constituida la Junta de Obras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 22 de febrero de 1966 sobre devolución del importe de billetes anulados en los servicios de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

Relacionado con la no utilización por los usuarios de billetes expedidos para viajar en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, se vienen planteando incidencias y quejas que tienen su fundamento en la falta normativa que regule la anulación de dichos billetes y la devolución del importe precedente.

En los transportes por ferrocarril se dictaron por este Departamento disposiciones relativas a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a la Compañía Internacional de Coches Camas regulando la materia de anulación de billetes y devolución de su importe con una pequeña deducción compensadora de perjuicios.

De otra parte, en el Convenio Internacional de Berna para el transporte por ferrocarril de viajeros y equipajes, al que España está adherida, se establece en los casos de billetes anulados el derecho del ferrocarril a retener un tanto por ciento de su importe.

A virtud de lo anterior y respondiendo a consideraciones de equidad, se estima aconsejable implantar en favor de los usuarios del transporte por carretera un régimen de anulación de billetes y devolución de su importe con una reducida aminoración que venga a compensar a las Empresas concesionarias de los gastos y perjuicios que puedan ocasionárseles, habida cuenta que en la mayoría de los casos podrán ser utilizadas las plazas devueltas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se faculta a los usuarios de las líneas de transporte de viajeros por carretera para que cuando, por cualquier circunstancia, desistan del viaje para el que hubieran adquirido billete, puedan solicitar su anulación, con una antelación mínima de dos horas a la salida del coche para el que hubieran obtenido la plaza.

2.º La Empresa transportadora vendrá obligada a anular el billete y a devolver al usuario el importe del mismo, con la sola deducción a que después se alude, en el acto de la presentación y entrega del billete.

3.º Correlativamente a la obligación precedente, la Empresa concesionaria del servicio tendrá el derecho de retener un 10 por 100 del importe del billete, sin incluir impuestos, que deducirá al efectuar la devolución, si el billete se presenta a la anulación antes de las cuarenta y ocho horas de la salida del autobús, y un 20 por 100 cuando se anulen con posterioridad a ese plazo hasta dos horas antes de la salida del vehículo.

4.º El incumplimiento de lo prevenido en la presente Orden dará lugar a la incoación del oportuno expediente, de acuerdo con el artículo 116 del Reglamento de Ordenación de Transportes, para sancionar la falta cometida, que tendrá el carácter de grave a los efectos señalados en el párrafo primero del artículo 114 del citado texto reglamentario, sin perjuicio de las acciones que como derivadas del contrato de transporte puedan ejercitarse por el perjudicado ante las Juntas de Deudas.

5.º Las anteriores normas se expondrán al público en las administraciones de las líneas, en sitio bien visible, al lado de los despachos de billetes.

6.º Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para que puedan adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor treinta días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 febrero de 1966 por la que se dan normas referentes a limitaciones en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Ilustrísimo señor:

El número primero de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955 por la que se dictan normas para la organización de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios establece que no se podrán simultanear en un mismo año académico las enseñanzas de dos cursos.

Sin embargo, parece lógico que esta limitación no afecte a las asignaturas complementarias que figuran en el plan de es-